COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, EGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

DICTAMEN NÚMERO 116

EN LO GENERAL: RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA .

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0

EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 116 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES. LEÍDO POR LA DIPUTADA AMINTYHA GUADALUPE BRICEÑO CINCO.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXIV LEGISLATURA, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

DIP. PRESIDENTA

DIP. SECRETARIO

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA XXIV LEGISLATURA
11 ENE 2024
RECIBIDO
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
4 VOTOS A FAVOR
0 VOTOS EN CONTRA
0 ABSTENCIONES

DICTAMEN No. 116 DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA INICIATIVA POR LA QUE SE REFORMAN Y SE ADICIONAN DIVERSAS FRACCIONES AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EN FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DEL 2023.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, la Iniciativa con la que se reforman y adicionan diversas fracciones al artículo 7 de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, presentada por la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción I y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos, el primero denominado **"Exposición de motivos"** en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

IV. En el apartado denominado **"Análisis de constitucionalidad"** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **"Consideraciones y fundamentos"** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de **"Propuestas de modificación"** se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de **"Régimen Transitorio"** se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado **"Impacto Regulatorio"** se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado **"Resolutivo"** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 57, 62, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 4 de septiembre de 2023, la Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, integrante del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa que reforma las fracciones XXII y XXIII y adiciona las fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII al artículo 7 de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 fracción II inciso f de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.

3. En fecha 11 de septiembre de 2023, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa oficio PCG/506/2023, signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala la inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto de la presente iniciativa es aportar al contenido de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, conceptos actualizados universalmente en materia de derechos humanos, así mismo utilizados en la Ley General de Cultura Física y Deportes como son el acceso gratuito para las personas que tengan alguna discapacidad y adultos mayores en plenitud a instalaciones y programas deportivos de carácter público e incluir los conceptos de accesibilidad al texto de la Ley.

El deporte en México es considerado como un derecho humano consagrado en el artículo 4º. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la practica del deporte y corresponde al Estado su Promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Tanto la Ley General de Cultura Física y Deporte como la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, reglamentan este derecho, correspondiendo su aplicación en forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional de

Cultura Física y Deporte (CONADE), la autoridad estatal como es el Instituto del Deporte (INDE) y las municipales del estado, así como los sectores social y privado.

En dichas leyes se concibe el desarrollo de la cultura física y el deporte como un medio importante para mejorar la calidad de vida, fomentar una cultura de la salud, promover una sana convivencia e impulsar la actividad deportiva.

El tema que hoy someto a consideración, dos de los sectores más desprotegidos y susceptibles a discriminación son los que conforman las personas que padecen alguna discapacidad física y el de los adultos mayores en plenitud.

Al respecto es importante mencionar que desde el 02 de mayo de 2008 el Estado mexicano ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad, la cual en su artículo 9, numeral 1, incisos a) y b), señala

Artículo 9

1. A fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Estas medidas, que incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, se aplicarán, entre otras cosas, a:

a) Los edificios, las vías públicas, el transporte y otras instalaciones exteriores e interiores como escuelas, viviendas, instalaciones médicas y lugares de trabajo;

b) Los servicios de información, comunicaciones y de otro tipo, incluidos los servicios electrónicos y de emergencia.

El artículo 30, numeral 5, incisos del a), b), c), d) y e), de la Convención establece:

Artículo 30

1. al 4. ...

5. A fin de que las personas con discapacidad puedan participar en igualdad de condiciones con las demás en actividades recreativas, de esparcimiento y deportivas, los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para:

a) Alentar y promover la participación, en la mayor medida posible, de las personas con discapacidad en las actividades deportivas generales a todos los niveles;

b) Asegurar que las personas con discapacidad tengan la oportunidad de organizar y desarrollar actividades deportivas y recreativas específicas para dichas personas y de participar en dichas actividades y, a ese fin, alentar a que se les ofrezca, en igualdad de condiciones con las demás, instrucción, formación y recursos adecuados;

c) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a instalaciones deportivas, recreativas y turísticas;

d) Asegurar que los niños y las niñas con discapacidad tengan igual acceso con los demás niños y niñas a la participación en actividades lúdicas, recreativas, de esparcimiento y deportivas, incluidas las que se realicen dentro del sistema escolar;

e) Asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso a los servicios de quienes participan en la organización de actividades recreativas, turísticas, de esparcimiento y deportivas.

Lo anterior se considera de mucha importancia en aras de fortalecer la inclusión de las personas con discapacidad y de adultos mayores en plenitud, impulsando con esto que tengan una vida activa en donde se les permita desarrollarse integralmente.

En ese orden de ideas, la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, tiene amplia área de oportunidad al respecto, ya que en el articulado que la integra, no se describe en ninguna de sus partes conceptos sobre accesibilidad o se hace referencia a que el acceso deberá ser gratuito para las personas con discapacidad y para los adultos mayores en plenitud.

Con la iniciativa que se presenta se busca garantizar que estas personas ejerzan, como un derecho efectivo, la practica del deporte de forma recreativa, lo cual se vuelve trascendental por su condición física y de edad y por la necesidad que tiene de ejercitar su cuerpo con fines de salud y de rehabilitación principalmente.

Por eso, al garantizarse el acceso a la práctica del deporte se estará contribuyendo a que mejoren su calidad de vida, se disminuya la desigualdad y se atienda a sectores desprotegidos.

Dentro de las finalidades generales establecidas en el artículo 4 fracción XII de la de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, se encuentra la de garantizar a todas las personas, sin distinción de género, edad, etnia, discapacidad, condición social, religión, preferencias o estado civil, la igualdad de oportunidades dentro de los programas de desarrollo que en materia de cultura física y deporte se implementen por las autoridades públicas, además de quedar prohibida la discriminación por cualquier motivo.

Así también, establece en el caso de las personas con discapacidad, el formular y ejecutar políticas públicas, que fomenten actividades físicas y deportivas destinadas a las personas con discapacidad.

Sin embargo, esta Ley no establece en ninguna de sus partes conceptos sobre accesibilidad o se hace referencia a que el acceso deberá ser gratuito para las personas con discapacidad y para los adultos mayores en plenitud.

Con esta reforma se fortalecerá el derecho social que prevé la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, el cual debe ser garantizado en todos los ámbitos de gobierno bajo criterios y protocolos de funcionamiento unificados, con el objeto de que su cumplimiento sea eficaz y de aplicación ordenada.

En resumen, la iniciativa que se propone, pretende adicionar diversos conceptos, como lo son en primer término, incluir dentro de las características del Deporte Social, la gratuidad para las personas con discapacidad y para los adultos mayores en plenitud en el acceso a instalaciones y programas deportivos de carácter público, con la finalidad de

que participen en actividades deportivas con fines recreativos, educativos, de salud y rehabilitación.

Y, en segundo término, incluir los conceptos de accesibilidad al texto de la Ley. Para clarificar la propuesta de modificación se adjunta el cuadro siguiente.

(ofrece cuadro comparativo)

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 7.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por: **I.-** Actividad Física: Actos motores propios del ser humano, realizados como parte de sus actividades cotidianas; **II.-** CAAD: La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte; **III.-**COEVED: Consejo Estatal de Vigilancia Electoral Deportiva; **IV.-** Comisión: La Comisión legislativa competente en materia de cultura física y deporte del Congreso del Estado de Baja California;	**ARTÍCULO 7.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por: I al XXII.- (...)

V.- CONADE: La Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte; **VI.-** Coordinación: La Coordinación Estatal de Educación Física; **VII.-** Cultura Física: Conjunto de bienes, conocimientos, ideas, valores y elementos materiales que el hombre ha producido con relación al movimiento y uso de su cuerpo; **VIII.-** Deporte: Actividad física, organizada y reglamentada, que tiene por finalidad preservar y mejorar la salud física y mental, el desarrollo social, ético e intelectual, con el logro de resultados en competiciones; **IX.-** Director: El Director General del INDE; **X.-** Educación Física: Proceso por medio del cual se adquiere, transmite y acrecienta la cultura física; **XI.-**INDE: Instituto del Deporte y la Cultura Física de Baja California; **XII.-**Organismos Municipales: Los organismos de la administración pública municipal, responsables de ejecutar los programas de cultura física y deporte en su competencia territorial; **XIII.-** Ley: La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Baja California;	

XIV.- Ley General: La Ley General de Cultura Física y Deporte; **XV.-** Asociación Deportiva: Para efectos de esta Ley se consideran asociaciones deportivas estatales las personas morales, cualquiera que sea su estructura, denominación y naturaleza jurídica, que conforme a su objeto social promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del deporte y la cultura física sin fines preponderantemente económicos. **XVI.-** PROCUDE: Programa Estatal de Cultura Física y Deporte; **XVII.-** RENADE: El Registro Nacional de Cultura Física y Deporte; **XVIII.-** Recreación Física: Actividad física con fines lúdicos que permiten la utilización positiva del tiempo libre; **XIX.-** RECUDE: Registro Estatal de Cultura Física y Deporte; **XX.-** Reglamento: El Reglamento de la Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Baja California; **XXI.-** SINADE: El Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte; **XXII.-** SECUDE: Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte; ~~y~~	**XXII.-** SECUDE: Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

XXIII.- SEP: La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal.	**XXIII.-** SEP: La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;
Sin correlativo	**XXIV.- Adulto Mayor: Persona de 60 años o más;**
Sin correlativo	**XXV.- Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad y adultos mayores, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;**
Sin correlativo	**XXVI.- Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación; para lo cual se garantizará la gratuidad a las personas con discapacidad y a los adultos mayores en plenitud en el acceso a instalaciones y programas deportivos de carácter público; y**
Sin correlativo	**XXVII.- Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar**

	con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.
	TRANSITORIO **ÚNICO.-** La reforma contenida en el presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención de la legisladora:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco	Reformar las fracciones XXII y XXIII y adiciona las fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California	Incluir al glosario conceptos de la Ley General para fortalecer el derecho al acceso a la cultura física y deportes para personas con discapacidad y personas adultas mayores

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.

2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.

3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.

4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Como punto de partida del presente análisis, observamos el Artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, establece que la soberanía del pueblo reside exclusivamente en el pueblo y que, este tiene siempre el derecho de modificar la forma de su gobierno.

> **Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Respecto a la forma de gobierno, el artículo 40 del ordenamiento previamente citado, describe que es voluntad del pueblo Mexicano, constituirse en una República. La cual está compuesta por Estados libres y que son soberanos en todo lo concerniente en su régimen interior.

> **Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Continuando con la Carta Magna, el artículo 41, estipula que el pueblo ejerce su autoridad política a través de los Poderes de la Unión y los Estados y la Ciudad de México. La jurisdicción para ejercer la soberanía está determinada por la Constitución Federal y las Constituciones Estatales y de la Ciudad de México, siempre y cuando cumplan con los términos establecidos en el Pacto Federal.

> **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus

regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Así mismo el artículo 43 establece que la entidad representada por esta soberanía, Baja California, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

En atención a la Ley a reformar y las pretensiones del inicialista, es importante señalar que dentro de los primeros numerales de la Constitución Federal, específicamente el Artículo 4 en su párrafo decimocuarto, se establece que La Cultura Física y el Deporte, es un Derecho Humano y que debe ser promovido por el Estado.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

(...)

Ahora bien, en determinación de las facultades para legislar el artículo 73, fracción XXIX-J se dispone lo siguiente.

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-J. Para legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4o. de esta Constitución, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones

territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias; así como la participación de los sectores social y privado;

(...)

Procediendo, el artículo 116 de la Constitución Federal establece que el poder público de los Estados está dividido para su organización en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Cada uno de los Estados organiza sus poderes de acuerdo a su propia Constitución, siempre respetando las directrices establecidas por la Constitución Federal.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal. Además, mientras que el artículo 5 afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Además, el artículo 7 de la Constitución Local, apartado A, párrafo séptimo, establece que el Estado deberá garantizar el derecho al desarrollo de la Cultura Física y el Deporte, en toda forma que perfeccione y facilite el ejercicio de dicho derecho.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta

Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.
(...)

Toda persona tiene el derecho a la práctica del deporte, a la cultura física, a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, asimismo, a la salud, el derecho a la igualdad y a la no discriminación; la libertad de convicciones éticas, conciencia y de religión; a recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado, harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

(...)

Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 39, 40, 41, 43, 4, 73 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

1. La Diputada Amintha Guadalupe Briceño Cinco, presenta iniciativa por la que se reforman las fracciones XXII y XXIII y adiciona las fracciones XXIV, XXV, XXVI y XXVII de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, con el objetivo de incluir al glosario conceptos de la Ley General para fortalecer el derecho al acceso a la cultura física y deportes para personas con discapacidad y personas adultas mayores.

Las razones que detalló la inicialista en su exposición de motivos que originan el cambio legislativo son las siguientes:

- El deporte en México se reconoce como un derecho humano, y la Constitución establece que todas las personas tienen derecho a la cultura física y al deporte, con la responsabilidad del Estado de promoverlo y fomentarlo.

- Aun así, es importante fortalecer la inclusión de personas con discapacidad y adultos mayores en plenitud al garantizar su derecho a participar en actividades deportivas recreativas.

- En la Ley General se contienen conceptos importantes que no han sido contemplados en la Ley Estatal, por lo que, para asegurar el derecho a la cultura física y deportes, es necesario armonizar las definiciones.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I al XXII.- (...)

XXII.- SECUDE: Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

XXIII.- SEP: La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;

XXIV.- Adulto Mayor: Persona de 60 años o más;

XXV.- Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad y adultos mayores, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

XXVI.- Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación; para lo cual se garantizará la gratuidad a las personas con discapacidad y a los adultos mayores en plenitud en el acceso a instalaciones y programas deportivos de carácter público; y

XXVII.- Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

TRANSITORIO

ÚNICO.- La reforma contenida en el presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. Una vez revisados los motivos planteados en el análisis ofrecido por la inicialista y atendiendo la reforma que se pretende realizar, esta Comisión coincide con la propuesta legislativa, mismas que se explicarán a razón de los presentes argumentos.

El artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte, en función de ello, impone al Estado mexicano (federación, estados y municipios) una obligación expresa: corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

Por su parte, el articulo 73 fracción XXIX-J de la Constitución Federal, establece que es facultad del Congreso de la Unión legislar en materia de cultura física y deporte con objeto de cumplir lo previsto en el artículo 4°, estableciendo la concurrencia entre la Federación, las entidades federativas, los Municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como la participación de los sectores social y privado.

En este sentido, la Ley General de la Cultura Física y Deporte, determina desarrollar conforme a los principios constitucionales y legales busca garantizar el derecho al deporte y su ejercicio en condiciones de igualdad y no discriminación.

Derivado de lo anterior, en el caso particular que nos ocupa, la propuesta legislativa, propone adicionar de carácter armónico la definición de ***Deporte Social***, el cual se encuentra contenido en la Ley General de Cultura Física y Deporte.

LEY GENERAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE

> **Artículo 5.** Para efecto de la aplicación de la presente Ley, se considerarán como definiciones básicas las siguientes:
>
> (...)
>
> **VI. Deporte Social:** El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;
>
> (...)

Sin embargo, se advierte que si bien se ha referido la misma definición que se encuentra en la Ley General, se adicionó una porción textual: ***para lo cual se garantizará la gratuidad a las personas con discapacidad y a los adultos mayores en plenitud en el acceso a instalaciones y programas deportivos de carácter público; y.***

La función del texto agregando, tiende a la descripción y no a la definición, por lo que lo técnicamente correcto es apegarse a la definición que se encuentra en la Ley General, ya que es el objeto de dichos apartados, principalmente por tratarse de una definición técnica no deberían contener variables entre una y otra.

En este sentido, la legislación estatal no debe apartarse de los lineamientos y marcos facultativos que establece la Ley General, pues conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, constituye Ley Suprema para toda la Unión.

Sirve de apoyo a lo antes mencionado, el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> **LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.**
>
> La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente al establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la «Ley Suprema de la Unión»". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión, a las que se refiere el artículo constitucional, no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito

federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente todos los órdenes jurídicos parciales que integran el Estado mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellos respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas *motu propio* por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del distrito federal y municipales.

Tesis: P. VII/2007	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.	**Novena Época**	**Registro digital:** 172739
Instancia: Pleno	Tomo XXV, Abril de 2007	página 5	**Tipo:** Aislada

Como puede observarse, es importante que haya coincidencia en la terminología utilizada en la Ley General de la materia, a fin de que se genere la correcta distinción entre un tipo de deporte y otro, reforzando el entendimiento y la misma aplicación de la ley, por lo que esta Comisión considera adecuado se agregue el texto conforme a lo dispuesto en la Ley General a fin de guardar congruencia normativa.

3. No obstante la procedencia jurídica decretada en el considerando anterior, esta Comisión advierte la necesidad de realizar algunas precisiones jurídicas al texto originalmente propuesto por la Congresista.

Esto es, la autora propone por los mismos motivos, se adicione el concepto de ***Accesibilidad***. Sin embargo, aún cuando dicho término se encuentra consagrado en el marco de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el apego a dicha normatividad convencional es de aplicación directa u orientadora a la formulación de políticas respectivas a la materia. Por lo que la terminología contenida como es el caso de Accesibilidad, no se acuña textualmente, sino que queda impreso en diversos preceptos que dan cumplimiento a su contenido objetivo.

Tal es el caso que no figura textualmente en el cuerpo de la Ley General así como tampoco en el cuerpo de la Ley Local, es por lo que no es posible adicionarlo al apartado de definiciones de la ley, ya que es en ese sentido el planteamiento de la exposición y del

proyecto resolutivo y no, que sea observado en algún otro apartado de la ley de cultura física y deportes.

Por otro lado, en cuanto a la propuesta de adicionar las definiciones para ***Adulto Mayor y Persona con Discapacidad***, resultan improcedentes ya que se encuentran fuera del marco normativo para las definiciones, si bien en la ley en comento se reconocen derechos y garantías para los grupos vulnerables, sus propias definiciones pueden encontrarse en sus leyes especiales, como lo son la Ley de los Derechos, Protección e Integración de las Personas Adultas Mayores y la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, respectivamente. Haciendo especial énfasis a que, la función de los términos es contrarrestar la ambigüedad que subyace en toda lengua natural, con el fin de que una palabra o expresión solo pueda ser usada en un único y específico sentido; por tanto la acuñación y la asignación del significado debe hacerse procurando no causar confusión.[1]

Por último, en cuanto a establecer la gratuidad del deporte para grupos vulnerables tal y como se manifiesta en la exposición de motivos: ***(...) ya que en el articulado que la integra, no se describe en ninguna de sus partes conceptos sobre accesibilidad o se hace referencia a que al acceso deberá ser gratuito para las personas con discapacidad y para los adultos mayores en plenitud.***

Como puede observarse, se manifiesta la importancia de otorgar la *garantía a la gratuidad* en el Deporte Social para las personas con discapacidad y a los adultos mayores. Sin embargo, la anterior pretensión, ya se encuentra subsanada en el numeral 31, fracción VII de la Ley en análisis, por lo que se considera improcedente.

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 31.- Corresponde a los Presidentes Municipales en materia de cultura física y deporte:

(...)

VII.- Establecer medidas que garanticen a los adultos mayores el acceso gratuito a las unidades deportivas que dependan del Ayuntamiento; y

[1] SÁNCHEZ GÓMEZ, Elia. Algunas Directrices Lingüísticas para la Redacción de Enunciados Normativos (2012)

(...)

4. Una vez resuelto el análisis al proyecto de la iniciativa, y en virtud de todo lo expuesto en el considerando anterior, teniendo en cuenta las bases que argumenta la autora en su exposición de motivos, esta Comisión encuentra oportuno adicionar en la sección de las definiciones de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado, la definición de Deporte Adaptado y Deporte de Alto Rendimiento, en el cual atiende a las personas con discapacidad reconociendo su derecho a la práctica deportiva, así como diferenciar los diferentes tipos de Deporte que se mencionan en la ley local y en armonización con la Ley General, en atribución al criterio jurisprudencial ***1a./J.32/2011 (10a.) PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE***.

En mérito de todo lo argumentado, esta Comisión de conformidad con las facultades que expresamente confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los ajustes y adecuaciones al resolutivo que habrá de regir el presente Dictamen, quedando de la siguiente manera

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO PROPUESTO INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN
ARTÍCULO 7.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por: I al XXI.- (...) **XXII.-** SECUDE: Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte; **XXIII.-** SEP: La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;	**ARTÍCULO 7.-** Para los efectos de la presente Ley se entiende por: I al XXI.- (...) **XXII.-** SECUDE: Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte; **XXIII.-** SEP: La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;

XXIV.- Adulto Mayor: Persona de 60 años o más;	XXIV.- Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;
XXV.- Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad y adultos mayores, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;	XXV.- Deporte Adaptado: Al que realizan las personas con discapacidad en condiciones de equidad, que es reglamentado e institucionalizado;
XXVI.- Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación; para lo cual se garantizará la gratuidad a las personas con discapacidad y a los adultos mayores en plenitud en el acceso a instalaciones y programas deportivos de carácter público; y	XXVI.- Deporte de Alto Rendimiento: El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite al deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competiciones y pruebas oficiales de carácter internacional;
XXVII.- Persona con Discapacidad: Toda persona que por razón congénita o adquirida	

presenta una o más deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.	

4. El presente Dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, al haber analizado todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas valer por la inicialista.

Es por todo lo antes expuesto, fundado y motivado que, el texto propuesto por la inicialista, resulta acorde a derecho, no se contrapone con ninguna disposición de orden federal o local, no contravienen el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, lo que hace a la misma jurídicamente **PROCEDENTE**.

VI. Propuestas de modificación.

Las modificaciones han quedado debidamente solventadas en el cuerpo del dictamen.

VII. Régimen Transitorio.

El régimen transitorio es el adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No se advierte la necesidad de armonizar con otros ordenamientos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, los integrantes de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueban las reformas a las fracciones XXII y XXIII y la adición de las fracciones XXIV, XXV y XXVI del artículo 7 de la Ley de Cultura Física y Deportes del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

I al XXI.- (...)

XXII.- SECUDE: Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;

XXIII.- SEP: La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal;

XXIV.- Deporte Social: El deporte que promueve, fomenta y estimula el que todas las personas sin distinción de género, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, preferencias o estado civil, tengan igualdad de participación en actividades deportivas con finalidades recreativas, educativas y de salud o rehabilitación;

XXV.- Deporte Adaptado: Al que realizan las personas con discapacidad en condiciones de equidad, que es reglamentado e institucionalizado; y,

XXVI.- Deporte de Alto Rendimiento: El deporte que se practica con altas exigencias técnicas y científicas de preparación y entrenamiento, que permite a la persona deportista la participación en preselecciones y selecciones nacionales que representan al país en competiciones y pruebas oficiales de carácter internacional.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Las reformas contenidas en el presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 11 días del mes de diciembre de 2023.
"2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista"

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 116

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA P R E S I D E N T E	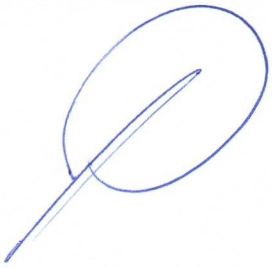		
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ S E C R E T A R I A			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA V O C A L			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA V O C A L			

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 116

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ V O C A L			
DIP. MANUEL GUERRERO LUNA V O C A L			
DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE V O C A L	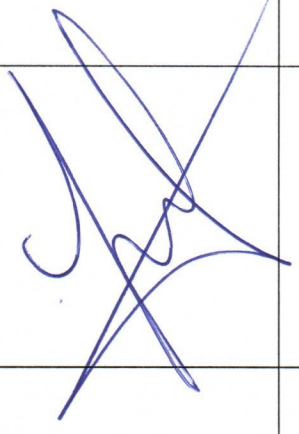		
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ V O C A L			

DICTAMEN No.116- LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTES DEL ESTADO.- ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA.

DCL/FJTA/AATM/CACG*